



TECDMX-JLDC-097/2026

TEMA: Candidaturas sin partido al cargo de Alcaldía y Concejalías

¿Debe desecharse el juicio de la ciudadanía?

HECHOS

- La parte actora, aspira a la candidatura sin partido por el cargo de concejala de una Alcaldía.
- Presentó escrito de demanda a efecto de controvertir los Acuerdos IECM/ACU-063/2023 e IECM/ACU-064/2023, emitidos por el Instituto Electoral el 7 de agosto de 2023, por los que se aprobaron la Convocatoria como los respectivos Lineamientos, dirigidos a la ciudadanía de la Ciudad de México interesada en participar en el registro de candidaturas sin partido a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso, titulares de Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
- Con el objetivo de que se le permita acceder a registrarse a una concejalía sin partido de manera autónoma e individual, esto es, sin la subordinación jurídica, política o financiera de una planilla encabezada por la titularidad de una Alcaldía.

JUSTIFICACIÓN

- En el caso se estima que se actualiza la causal de improcedencia, establecida en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, consistente en que la parte actora carece de interés jurídico o legítimo para promover el presente Juicio.
- De la lectura del escrito de demanda, se advierte que la parte promovente pretende controvertir normativa que fue vinculante para el proceso electoral 2023-2024, alegando supuestas violaciones al principio de equidad y representatividad.
- Si bien es cierto se trata de una persona ciudadana que señala aspirar a la candidatura sin partido por el cargo de concejala de una Alcaldía, también lo es que no se logra advertir de qué manera se transgrede en su perjuicio alguno de sus derechos, con la emisión de la Convocatoria y los Lineamientos que ya no son vigentes a la fecha de presentación de su demanda.
- Por otro lado, tampoco manifiesta comparecer en representación de colectividad alguna, cuyos derechos pudieran verse afectados con los actos que se impugnan.

CONCLUSIÓN:

Se desecha de plano la demanda.



JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-097/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIA: GABRIELA
MARTÍNEZ MIRANDA¹

Ciudad de México, a nueve de junio de dos mil veintiséis².

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha **desecha de plano** la demanda que motivó la integración del presente juicio, ante **la ausencia de interés jurídico** de la parte actora, lo que representa un obstáculo procesal para examinar el fondo de su pretensión.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Improcedencia.....	4
2.1. Decisión.....	4
2.2. Marco normativo.....	4
2.3. Contexto.....	13
2.4. Justificación de la decisión.....	16
RESUELVE.....	23

¹ Con la colaboración de la Licenciada Itzel Martínez Contreras.

² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión diversa.

GLOSARIO

Actora, parte actora o promovente:	████████████████████
Autoridad Responsable:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México. El Acuerdo IECM/ACU-063/2023, emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que aprobó la Convocatoria a la ciudadanía de la Ciudad de México interesada en participar en el registro de candidaturas sin partido a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso, titulares de Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, como sus respectivos Lineamientos.
Actos Impugnados:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. Convocatoria a la ciudadanía de la Ciudad de México interesada en participar en el registro de candidaturas sin partido a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso, titulares de Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
Código Electoral:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Convocatoria:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. Lineamientos para el registro de candidaturas sin partido a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso, titulares de Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
Instituto Electoral o IECM:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Ley Procesal:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Lineamientos:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior o TEPJF:	
Suprema Corte o SCJN:	
Tribunal Electoral, TECDMX u órgano jurisdiccional:	

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

1. De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:



ANTECEDENTES

- I. Juicio de la Ciudadanía.
2. **1. Presentación de demanda.** El primero de junio, la parte actora presentó en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito de demanda en contra de la Convocatoria, como los Lineamientos.
 3. **2. Integración y turno.** En la misma fecha, la Magistrada en funciones de Presidenta de este Tribunal Electoral³ ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-097/2026**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, para su sustanciación y la elaboración del proyecto de resolución⁴.
 4. **3. Radicación.** El dos de junio, se dictó el acuerdo de radicación correspondiente, reservándose la admisión del medio de impugnación, así como el pronunciamiento de las pruebas ofrecidas para el momento procesal oportuno.
 5. **4. Elaboración del proyecto de resolución.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

6. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía toda vez que, en

³ En términos del artículo 13 del Reglamento de este Tribunal Electoral.

⁴ Acto que se materializó a través del oficio TECDMX/SG/1841/2026, de misma fecha.

su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad⁵.

7. En el caso, dicho supuesto se cumple, si se considera que la parte actora controvierte el acuerdo del Instituto Electoral por el que se emitió la Convocatoria, como los respectivos Lineamientos, los que, desde su perspectiva, limitan sus derechos político-electorales, en particular, a la postulación y voto pasivo, de ahí que se surta la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia.

8. Dado que el análisis de las causales de improcedencia constituye un elemento de estudio preferente y debe realizarse aún de oficio por este órgano jurisdiccional, a continuación, se analizará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 49 de la Ley Procesal.
9. Así, es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de manera preferente y definirse si el juicio en que se actúa se presentó efectivamente para controvertir la Convocatoria y los respectivos Lineamientos.

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c) y 133, de la Constitución Federal; 38, numeral 4, y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 165 fracciones I y V, 171, 178 y 179, fracción VIII, del Código Electoral; 1, 28, fracciones I, 37 fracción I, 85, 91, 122 y 123 de la Ley Procesal.

10. Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza alguna causal de improcedencia, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación⁶.

2.1. Decisión.

11. Este órgano jurisdiccional determina que el juicio en que se actúa es **improcedente** y, por ende, debe **desecharse de plano la demanda** que lo originó, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal relativa a que se pretende impugnar un acto que **no afecta el interés jurídico o legítimo** de la parte promovente, como se expone a continuación.

2.2. Marco normativo.

2.2.1. Derecho de acceso a la justicia.

12. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial⁷.
13. En este sentido, la Suprema Corte ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de

⁶ Sirve de apoyo el criterio sostenido en la Jurisprudencia: **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

⁷ Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

14. Siguiendo tales pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa judiciales a favor de las personas, **los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.**
15. Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al regular lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, estableciera condiciones para el acceso a la misma y previera distintas vías, cada una de las cuales tendría diferentes requisitos de procedencia a cumplirse a efecto de justificar el accionar del aparato jurisdiccional.
16. En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes para restringir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.
17. En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, para la efectiva protección de los derechos de las personas.

18. Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.
19. De tal suerte, no conculca los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva reconocidos por el artículo 17 de la Constitución Federal, la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda, cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntualizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción y sustentada en circunstancias plenamente acreditadas.

2.2.2. Ausencia de interés jurídico o legítimo como causal de improcedencia.

20. El artículo 47, de la Ley Procesal dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.
21. Con relación a ello, el artículo 49 de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas y en el entendido que la consecuencia jurídica es el **desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.**
22. Al respecto, las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los

medios de impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

23. En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa, mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.
24. Aunado a lo anterior, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.
25. A saber, el diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, **desechar o sobreseer** el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.
26. En ese orden, este órgano jurisdiccional advierte que la Ley prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, entre otros, que la parte accionante impugne actos o resoluciones que afecten su interés jurídico.



27. Del mismo modo, el artículo 38, de la citada normativa dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.
28. Dicho esto, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF y este órgano jurisdiccional local a través de múltiples precedentes⁸, han desarrollado una clasificación doctrinal y jurisprudencial de los distintos tipos de interés para acceder a la jurisdicción: el **jurídico**, el **legítimo** y el **simple**, cada uno con diferentes exigencias y consecuencias procesales.
29. En efecto, la Sala Superior ha sostenido que, por regla general, se materializa el **interés jurídico** cuando:
- a) Se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de la parte promovente; y
 - b) Esta demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación o vulneración⁹.
30. Por su parte, la Suprema Corte ha considerado que los elementos constitutivos del **interés jurídico** son:
- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y

⁸ SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018, SUP-JDC-266/2018, SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-387/2018, SCM-JDC-064/2020, SCM-JDC-066/2020, SCM-JDC-240/2025, SCM-JDC-237/2025, TECDMX-JEL-082/2020, TECDMX-JEL-253/2025 y TECDMX-JEL-256/2025.

⁹ En la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".

b) El acto de autoridad afecta ese derecho del cual se puede derivar el agravio correspondiente.

31. De lo anterior se advierte que, por regla general, el **interés jurídico** existe cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho de quien impugna y dicha persona argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa vulneración, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener la emisión de una sentencia que revoque o modifique el acto reclamado.
32. Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.
33. Las personas que basan su pretensión en este tipo de interés se encuentran en una circunstancia de hechos que, aunque no es la establecida exactamente en la hipótesis normativa, sí tiene una especial referencia al ámbito normativo.
34. Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la especial situación frente al orden jurídico, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.

35. Para la Suprema Corte, el **interés legítimo** alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra¹⁰.
36. Así, para probar el interés legítimo debe acreditarse que¹¹:
- a) Exista una norma constitucional que establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de un derecho de una colectividad determinada;
 - b) El acto reclamado transgreda ese interés difuso, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico -ya sea de manera individual o colectiva;
 - c) La persona promovente pertenezca a esa colectividad.
37. Ello **supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la vulneración**, por lo cual se debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda, en el caso, la afectación a los derechos político-electorales de votar o ser votado.

¹⁰ Ello, tal como quedó asentado en la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)".

¹¹ Jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

38. También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.
39. Finalmente, el **interés simple**, es la noción más amplia del concepto de interés para el acceso a la jurisdicción y se le suele identificar con las acciones populares.
40. En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el mero hecho de ser integrante de una sociedad, sin necesidad de que invoque un interés jurídico. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.
41. Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables.
42. Así, la SCJN¹² ha definido el interés simple como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.
43. Definidos los tipos de interés se destaca que los mismos conforman una escala fundamental que debe valorarse cuando se trata de analizar el acceso a la jurisdicción estatal, que si bien se trata de exigencias de naturaleza procesal,

¹² Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE".

cumplen una finalidad específica relevante, puesto que trazan cuáles son los parámetros objetivos de justiciabilidad.

2.3. Contexto.

44. La actora, quien acude ante este órgano jurisdiccional como aspirante a una candidatura sin partido a la concejalía de una alcaldía, controvierte la Convocatoria aplicable para el registro de candidaturas sin partido, respecto a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso, **titulares de Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024**, así como los respectivos Lineamientos¹³.
45. Porque a su decir, de acuerdo a las bases y reglas establecidas en los respectivos ordenamientos, **el diseño actual del sistema de registro para candidaturas sin partido le impide el ejercicio de este derecho en su dimensión autónoma e individual**, esencialmente por las razones siguientes:
- Las concejalías representan una circunscripción específica y deben ser elegidas mediante voto universal, libre, secreto y **directo**.
 - Se establece la obligación de que las personas aspirantes a una concejalía se integren a una planilla de entre siete y diez contendientes, eliminando la autonomía de las mismas.

¹³ Normativa aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral, a través de Acuerdos IECM/ACU-063/2023 e IECM/ACU-CG-064/2023, respectivamente, de siete de agosto de dos mil veintitrés y publicados en el índice de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho siguiente.

- Pues, la representación legal y financiera se concentra exclusivamente en la persona que aspira a la titularidad de la Alcaldía.
- De esa manera, quienes aspiren a una concejalía renuncian a su identidad política y capacidad de decisión propia ante la autoridad fiscalizadora.
- La ciudadanía no podrá elegir de manera individual a las personas que representarán su territorio.
- El hecho de que se considere el apoyo de la ciudadanía solo de forma conjunta para toda una planilla, otorga un trato a las concejalías como de “accesorias” a la titularidad de la alcaldía, invisibilizando con ello, su derecho a validar su liderazgo y respaldo real dentro de una circunscripción específica.
- Existe una especie de subordinación política y financiera, donde la persona que aspira a una concejalía pierde su identidad y autonomía ante la autoridad fiscalizadora y el electorado.
- Bajo dicho sistema, las personas electoras no eligen a las concejalías por sus méritos, sino que se les impone como una cuota necesaria para votar por la titularidad de una alcaldía.

46. Ante dichos supuestos, la actora solicita que este Tribunal Electoral:



- Realice un control de constitucionalidad y convencionalidad sobre la normativa electoral local y la Convocatoria, declarando la inaplicación al caso concreto de la obligatoriedad de integrar planillas y de constituir una Asociación Civil, al resultar medidas regresivas, desproporcionadas y violatorias del derecho al voto directo, la equidad en la contienda y la representación efectiva de las circunscripciones.
 - De esa manera, se determine la sustitución del requisito de constitución de una Asociación Civil y la apertura de cuentas bancarias empresariales, por un mecanismo de transparencia simplificado y posterior a la obtención del apoyo ciudadano, el cual cumpla con la rendición de cuentas, sin que este se traduzca en una barrera burocrática previa que condicione o anule el ejercicio del derecho humano a ser votada.
 - Ordene al Instituto Electoral dicte medidas afirmativas o lineamientos extraordinarios que garanticen su derecho a ser votada de **manera individual y autónoma para el cargo de concejal, sin la subordinación jurídica, política o financiera a una planilla encabezada por una alcaldía.**
47. De lo antes expuesto, se logra advertir en principio, que la parte promovente aspira a obtener una candidatura sin partido por el cargo de concejala en una alcaldía, sin embargo, tomando en consideración normativa aplicable para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, se duele de que el Instituto Electoral con la emisión de dichos

ordenamientos, viola el principio de representatividad y desnaturalización del voto directo ante la obligación de integrar planillas, así como el principio de equidad al imponer la constitución de una Asociación Civil y la apertura de cuentas bancarias como requisitos de procedibilidad.

48. En efecto, precisa que en la misma no se contempla la posibilidad de poder participar de manera **autónoma e individual**, de ahí que pretende que este Tribunal ordene a la responsable, **elimine para el caso, el registro de su aspiración a través de una planilla de entre el número de candidaturas que corresponda, según el número de habitantes de la alcaldía que se trate.**

49. De esa manera, en su estima, se evitaría la posibilidad de tener que estar subordinada jurídica, política o financiera a una planilla encabezada por una persona titular a una alcaldía.

2.4. Justificación de la decisión.

50. Una vez identificados, desde la óptica jurisprudencial, los tres grados de afectación distinta a partir de los cuales una persona puede acudir ante los órganos jurisdiccionales a reclamar el derecho que considere afectado, también denominados interés **simple, legítimo y jurídico**, se procederá a justificar la presente determinación.

51. De conformidad con el artículo 356 del Código Electoral, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución, las leyes generales, la Constitución Local, el



Código y demás leyes aplicables, realizado por las autoridades electorales, los partidos políticos o coaliciones y la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de la Jefatura de Gobierno, las Diputaciones al Congreso y las Alcaldías de la Ciudad de México.

52. Conforme a lo señalado en el artículo 359 del Código Electoral, el proceso electoral ordinario comprende las etapas relativas a la preparación de la elección, la jornada electoral, el cómputo y resultados de las elecciones, y las declaratorias de validez.
53. De acuerdo a lo dispuesto en el diverso 357 del citado ordenamiento, el Consejo General convocará al proceso electoral ordinario a más tardar treinta días antes de su inicio, **lo cual en el caso de la normativa impugnada por la actora, ocurrió el siete de agosto de dos mil veintitrés.**
54. Ahora bien, por lo que hace a la etapa relativa a la preparación de la elección, esta inicia con la sesión que el Consejo General celebra en la primera semana del mes de septiembre del año anterior en que deban realizarse las elecciones ordinarias, comprendiendo el registro, entre otros, **de las candidaturas sin partido**, siempre que cumplan con los requisitos que contempla la norma, y concluye al iniciarse la jornada electoral.
55. En el caso del proceso electoral local ordinario 2023-2024, este dio inicio el **diez de septiembre de dos mil veintitrés**, concluyendo de manera formal en sus etapas organizativas, de resultados y de resolución de impugnaciones **el tres de**

octubre de dos mil veinticuatro, con la respectiva declaración por parte de este Tribunal Electoral.

56. Al respecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 50, fracciones I y II, incisos b) y d), párrafo segundo, XVI y XXVII del Código Electoral, el Consejo General llevó a cabo acciones conducentes para que el Instituto pudiera ejercer las atribuciones conferidas en la legislación electoral aplicable, entre otras, como aprobar las normas necesarias para hacer operativas las disposiciones, **resolver sobre el otorgamiento o negativa de registro de candidaturas sin partido**, previo cumplimiento de los requisitos legales.
57. En vista de ello, fue que la responsable emitió la Convocatoria y los Lineamientos controvertidos por la promovente, sin embargo, del contenido de los mismos se desprende **que estos tuvieron vigencia únicamente durante el referido proceso electoral, de ahí que no resulten aplicables para el próximo proceso electoral 2026-2027, como lo pretende hacer valer la parte promovente.**
58. Por tales consideraciones es que en el caso se estima que se actualiza la causal de improcedencia, establecida en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal, consistente en que la parte actora **carece de interés jurídico o legítimo** para promover el presente Juicio.
59. En efecto, de la lectura del escrito de demanda, se advierte que la parte promovente pretende controvertir normativa que fue vinculante para el proceso electoral 2023-2024,



alegando supuestas violaciones al principio de equidad y representatividad.

60. En ese sentido, los referidos ordenamientos no podrían irrogar perjuicio alguno a su esfera jurídica respecto a futuras aspiraciones para contender a través de una candidatura sin partido al cargo de concejal.
61. Por tanto, carece de interés jurídico para promover el presente Juicio, al no contar con un derecho subjetivo, como es el caso de los derechos político electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución Federal y se encuentre frente a un acto que es susceptible de afectar dicho derecho de alguna manera, lo cual permita advertir a este Tribunal Electoral que con la emisión de los actos impugnados le generan un perjuicio personal, actual y directo, o que su modificación tendría un efecto inmediato en su esfera de derechos.
62. Pues, si bien es cierto se trata de una persona ciudadana que señala aspirar a la candidatura sin partido por el cargo de concejala de una alcaldía, también lo es que **no se logra advertir de qué manera se transgrede en su perjuicio alguno de sus derechos**, con la emisión de la Convocatoria y los Lineamientos que resultaron aplicables exclusivamente para el **proceso electoral local ordinario 2023-2024**.
63. En ese sentido, como ha quedado precisado, la Ley Procesal establece expresamente como requisito para que este Pleno esté en aptitud de estudiar los planteamientos realizados a través del medio de impugnación, que en el escrito inicial de demanda, quien promueva, **tenga interés**

jurídico para hacerlo, caso contrario lo procedente será el desechamiento de plano de la demanda¹⁴.

64. Por ello, es claro que la ley sí confiere acciones personales y directas a quienes integran la comunidad, a través de las cuales es posible combatir los actos conculcatorios que pudieran acontecer, siempre y cuando exista un derecho susceptible de tutela y reparación por parte de esta autoridad electoral, pues de lo contrario, la resolución que emita este colegiado –en caso de acreditarse lo aducido– no resultaría efectiva para resarcir la esfera de derechos particular pues, como se expuso, se considera que no existió afectación a esta, en momento alguno.
65. Al respecto, este órgano jurisdiccional, como la Sala Regional Ciudad de México y Sala Superior han emitido pronunciamiento respecto a los requisitos indispensables para que se surta el interés jurídico directo, y los mismos se encuentran claramente definidos, lo que en el particular no se actualizan.
66. Porque, tal y como fue señalado, la normativa de la que se duele la actora resultó aplicable únicamente para el proceso electoral local ordinario de 2023-2024, el cual tuvo vigencia hasta septiembre de dos mil veinticuatro.
67. De ahí que, contrario a lo pretendido la misma no resulta aplicable para el próximo proceso electoral de la Ciudad de México 2026-2027, que cabe señalar, no ha iniciado, pues ello ocurrirá hasta el mes de septiembre.

¹⁴ Artículo 49, fracción I.

68. Aunado a lo anterior, en relación a su petición de que se ordene al Instituto Electoral dicte medidas afirmativas o lineamientos extraordinarios que garanticen su derecho a ser votada en los términos solicitados, como se indicó, aún no ha iniciado el proceso electoral local ordinario 2026-2027, mucho menos el plazo para la presentación del registro de candidaturas, lo que necesariamente conlleva a que las autoridades administrativas electorales no se encuentren en condiciones de tomar medidas sobre implementación de acciones afirmativas¹⁵ o cualquier otro ajuste razonable a la normativa que regirá dicho proceso electivo.
69. Al respecto, la Sala Superior sostiene un criterio general respecto a la temporalidad en la implementación de acciones afirmativas, las cuales pueden efectuarse **una vez iniciado el proceso electoral, pero hasta antes del registro de candidaturas**¹⁶.
70. De esa manera, se tiene que la actora no plantea una situación de hecho concreta que impacte o actualice la posibilidad de afectar un derecho político-electoral, sino que pretende obtener un pronunciamiento derivado de ordenamientos que ya no son vigentes.
71. De ahí que, su procedencia no depende únicamente de que la parte promovente invoque una posible afectación a derechos político-electorales, sino de que **ésta derive de una situación fáctica concreta, objetiva y actual que**

¹⁵ Tal y como fue razonado por la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-224/2026.

¹⁶ Jurisprudencia 17/2024, de rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA**”.

evidencie la posibilidad de afectarlos, lo cual no ocurre en el caso.

72. Aunado a lo anterior, no identifica un acto concreto de autoridad que actualmente incida en su esfera jurídica, ni una actuación formal que permita advertir, de manera objetiva, una posibilidad de afectación a un derecho político-electoral específico, como podría ser una respuesta a su pretensión.
73. Ahora bien, en cuanto al **interés legítimo** si bien no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos, sino que para ejercerlo basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.
74. En el caso, se considera que tampoco se actualiza este supuesto, porque no se logra advertir **de qué manera se transgrede en su perjuicio alguno de sus derechos y por tanto**, se acrediten los elementos constitutivos de dicho interés, como es el caso de que exista una norma constitucional que establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico -ya sea de manera individual o colectiva-, y la persona promovente pertenezca a esa colectividad.
75. Y como los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, es decir, deben existir todos; por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.



76. Además, la actora no manifiesta comparecer en representación de colectividad alguna, cuyos derechos pudieran verse afectados con los actos que se impugnan.

77. Conforme lo antes expuesto, ante la **falta de interés jurídico y legítimo de la actora**, con independencia de que se actualice alguna otra causal, este Tribunal Electoral encuentra un obstáculo procesal para examinar el fondo de su pretensión, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49 fracción I de la Ley Procesal, **procede desechar de plano** el medio de impugnación citado al rubro.

78. No pasa inadvertido que al momento de la resolución del presente asunto, no se ha agotado el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, no obstante, ello no genera perjuicio al recurrente, ni implica una cuestión que pudiera cambiar el sentido de la presente determinación.

79. Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.